



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: HERMINIA DEL CARMEN TORRES ROVIRA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA..

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00262-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial, correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 20 de enero 2023.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: “1. *Decretar la NULIDAD del acto de afiliación que realizó la Sr HERMINIA DEL CARMEN TORRES ROVIRA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía 32.099.053, por el régimen de ahorro individual al Fondo de Pensiones Protección, administrador del régimen individual, del año 1994.* 2. *ORDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que proceda a RECIBIR a la señora HERMINIA DEL CARMEN TORRES ROVIRA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía 32.099.053, como afiliada al régimen de prima media con prestación definida.* 3. *ORDENAR a la administradora del Fondo Pensiones individual, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN, que, de manera inmediata, proceda a realizar la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN Y COLPENSIONES.* 4. *Que se condene a las demandas al pago de los costos del proceso incluidas las agencias en derecho.* 5. *Fallar la Extra y Ultra Petita.*”, más acontece, que no obra prueba en el expediente de la efectiva reclamación administrativa elevada ante el Administrador Público de Pensiones, pues si bien a folios 65-66 se encuentra escrito dirigido a COLPENSIONES solicitando la ineficacia del traslado del demandante, lo cierto es que no se evidencia con certeza que esta hubiere sido radicada efectivamente ante esa entidad, aunado a que dicho escrito carece de constancia de recibo por parte de COLPENSIONES, de modo que no puede predicarse que se agotó la reclamación administrativa.

Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6° del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”.

Sobre la reclamación administrativa previa a la presentación de la demanda la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación administrativa resulta ser un factor que determina la competencia del Juez Laboral, para efectos de estudiar un litigio y emitir un pronunciamiento de fondo. Así ha quedado reiterado en la Sentencia SL4286 de



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2019, Radicación No. 66151 del 1 de octubre de 2019, que se refirió a la sentencia SL13128 de 2014, en la que dejó sentado que:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda”. Y más adelante expresó “Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L.”.

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S>, refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2022-00262

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 24 Mes 01 Año 2023
Notificado por el Estado N° 009
La Providencia de fecha Día 20 Mes 01 Año 2023
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo